



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 002
Artículo 283 Ley 1437 de 2011

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDIE DAU CANTILLO
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR DAIRO LÓPEZ GARCÍA,
COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR), PERÍODO 2020-2023
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00354-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020). Hora de iniciación: 3:11 p.m.

I:- ASISTENTES

1.1.- Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

1.2.- PARTE DEMANDANTE

DEMANDANTE:

NOMBRE: EDIE DAU CANTILLO. Cédula de ciudadanía No. 1.068.347.138 expedida en Astrea (Cesar).

APODERADO DEL DEMANDANTE:

NOMBRE: JUAN CARLOS FLORIÁN GONZÁLEZ. Cédula de ciudadanía No. 7.151.979, expedida en Chimichagua (Cesar). Y Tarjeta profesional No. 157276 del C.S.J.

1.3.- PARTE DEMANDADA

DEMANDADO:

NOMBRE: DAIRO LÓPEZ GARCÍA. Cédula de ciudadanía No. 7.618.020 de Astrea (Cesar).

APODERADO DEL DEMANDADO DAIRO LÓPEZ GARCÍA:

NOMBRE: DAVINSON PEDROZO GUERRA. Cédula de ciudadanía No. 1.065.807.344 de Valledupar. T.P. No. 326.771 del C.S.J.

APODERADA SUPLENTE DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

NOMBRE: LUZMINA ARAÚJO OÑATE. Cédula de ciudadanía No. 42.498.686. T.P. No. 197.668 del C.S.J.

1.4.- MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO. Procurador 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

II.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se interroga a los sujetos procesales si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

- Al apoderado del demandante: Sin objeción.
- Al apoderado del demandado: Conforme.
- A la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil: Sin objeciones.
- Al Agente del Ministerio Público: De acuerdo.

Una vez revisadas por el despacho cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

III.- EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación se resolverá la solicitud de desvinculación formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues esta se equipara a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.1.- Excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

El apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicita su desvinculación del presente proceso, toda vez que a su juicio, esta entidad no tiene injerencia en la realización ni en los resultados de los escrutinios de mesa, pues en virtud del mandato legal su función es netamente secretarial, y que además carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por ser esta una función autónoma de las Comisiones Escrutadoras.

Al respecto, debe precisarse que el Decreto 1010 de 2000 fija las funciones a las diferentes dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil en materia electoral, y de ellas se infiere que su intervención en la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones es muy reducida y se circunscribe a mantener la organización y logística de la contabilización y registro de los sufragios y actas, más no a la declaración o decisión sobre la elección de los diferentes aspirantes que participaron en la contienda electoral.

Por tanto, si bien en el acto declaratorio de elección pudiera aparecer la rúbrica del delegado de la Registraduría, este lo hace como miembro de la Comisión Escrutadora como estructura propia y transitoria de los certámenes electorales, encargada de la contabilización y acreditación de los aspirantes que efectivamente fueron elegidos.

De otra parte, vale señalar que el numeral segundo del artículo 277 de C.P.A.C.A., contiene un mandato claro respecto de las autoridades y las formas de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que aquella debe realizarse "(...) personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales".

La finalidad de esta norma es permitir, que la autoridad pública que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso. De esta manera, lo señaló la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia de fecha 7 de mayo de 2015, Consejo Ponente, Dr.: ALBERTO

YEPES BARREIRO (E), Actor: Jorge Basto Prada, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00095-00(S).

Por lo tanto, es obligación del juez electoral notificar el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral a la autoridad que expidió el acto acusado, y según las características en cada caso también debe extender tal notificación a las demás autoridades que intervinieron en la adopción de este.

Sin embargo, la jurisprudencia ha indicado que resulta importante establecer en cada caso concreto, si las actuaciones de la autoridad pública que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos elevados por los demandantes apunten a cuestionar su legalidad, pues lo contrario sería admitir que, en todo caso, habría de llamarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el sólo hecho de haber actuado uno de sus delegados como secretario técnico al momento de los respectivos escrutinios, sin valorar en forma objetiva la dimensión de su actuación. Implicaría también un desgaste tanto de la jurisdicción como de la administración por cuanto al integrar al trámite procesal a una autoridad cuya actuación resulta inane frente al estudio de la nulidad demandada, genera una afectación a la celeridad y eficacia de la administración de justicia y de sus recursos humanos y físicos. (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, providencia de 6 de noviembre de 2014, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00065-00(S), Actor: CARLOS VÍCTOR LÓPEZ ROMERO).

En el presente caso, el Despacho observa, que el cargo endilgado radica en que el señor DAIRO LÓPEZ GARCÍA, se inscribió y resultó elegido como Concejal del Municipio de Astrea (Cesar), por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia (AICO), para el periodo constitucional 2020-2023, estando incurso en la inhabilidad contemplada en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, al haber intervenido en la celebración de un contrato de prestación de servicios con entidad pública en interés propio, dentro del año anterior a la elección, que se ejecutó en el Municipio de Astrea (Cesar).

De lo anterior, resulta palmario que la presunta irregularidad no atañe a cuestiones relacionadas con las actuaciones que desplegó la Registraduría Nacional del Estado Civil que la obligue a defenderlas dentro del presente proceso, sino a una posible circunstancia subjetiva inhabilitante del demandado DAIRO LÓPEZ GARCÍA, que no era verificable por dicha entidad al momento de la inscripción.

Con todo, la vinculación que eventualmente por ministerio de la Ley se ordena en el numeral 2° del artículo 277 numeral 2° del C.P.A.C.A., se fundamenta y parte del supuesto *sine quanon* que la autoridad haya proferido el acto demandado o intervenido en su adopción, actuación esta última de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que como se afirmó en precedencia, no tuvo suficiente entidad ni fue atacada por la parte actora.

Así las cosas, como tampoco se evidencia que, en caso de salir avante las pretensiones, le corresponda a la Registraduría Nacional del Estado Civil asumir posición de responsabilidad o afrontar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, no se hace indispensable su vinculación al proceso y, en consecuencia, se declara la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por dicha entidad.

Finalmente, la excepción de ausencia de los presupuestos que deben concurrir para que se configure la inhabilidad endilgada por el actor, propuesta por el apoderado del señor DAIRO LÓPEZ GARCÍA, será resuelta en la sentencia, por tratarse de excepción de fondo.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales, quienes manifestaron:

- Al apoderado del demandante: Sin recurso.
- Al apoderado del demandado: Conforme.
- A la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil: Conforme.
- Al Ministerio Público: De acuerdo con la decisión adoptada.

IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los supuestos fácticos expuestos en la demanda y su contestación, la fijación del litigio se concreta en determinar si el señor DAIRO LÓPEZ GARCÍA, como Concejal electo del Municipio de Astrea (Cesar), por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia (AICO), para el periodo constitucional 2020-2023, se hallaba inmerso en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, al haber intervenido en la celebración de un contrato de prestación de servicios con entidad pública, en interés propio, dentro del año anterior a la elección, ejecutado en el mencionado municipio, y si dicha situación conllevaría a la anulación del acto que declaró su elección, de conformidad a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, norma que señala que es nulo el acto de elección cuando se elijan candidatos que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

Se les pregunta a las partes y al señor Agente del Ministerio Público si están de acuerdo con la fijación del litigio:

- Al apoderado del demandante: Sin novedad.
- Al apoderado del demandado: Conforme.
- Al Ministerio Público: De acuerdo.

V.- DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 283 del CPACA, se decretan las siguientes pruebas:

1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.
2. Practíquense las pruebas solicitadas por la parte demandante en el acápite "*Documentales para solicitar*" del capítulo de pruebas de la demanda. (Folio 4). Término máximo para responder: cinco (5) días. Oficiese.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales, quienes manifestaron:

- Al apoderado del demandante: Conforme.
- Al apoderado del demandado: Sin recurso.

- Al Ministerio Público: Sin objeción.

VI.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

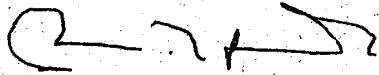
Se fija fecha para audiencia de pruebas el día 21 de abril de 2020, a las 3:00 de la tarde, con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

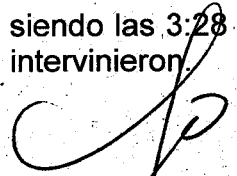
Seguidamente se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales, quienes manifestaron:

- Al apoderado del demandante: Conforme.
- Al apoderado del demandado: Conforme.
- Al Ministerio Público: Sin recurso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:28 de la tarde, se da por terminada y en constancia se firma por los que intervinieron.



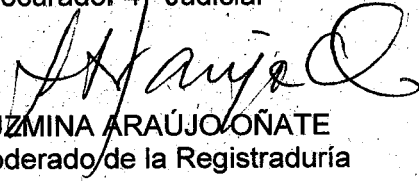
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



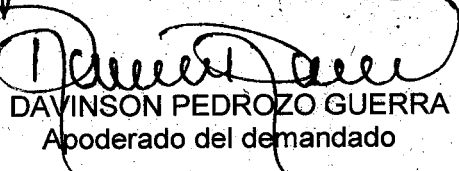
JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO
Procurador 47 Judicial



JUAN CARLOS FLORIÁN GONZÁLEZ
Apoderado del demandante




LUZMINA ARAÚJO OÑATE
Apoderado de la Registraduría



DAVINSON PEDROZO GUERRA
Apoderado del demandado



EDIE DAU CANTILLO
Demandante



DAIRO LOPEZ GARCÍA
Demandado